



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220064835 DEL 03-11-2017

Por la cual se excluye al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se agotaron cada una de las etapas contempladas en el acuerdo de convocatoria y en la actualidad se están conformado las listas de elegibles.

Dentro del proceso de selección en mención, el aspirante **JASSON FABIAN GALVIS**, se inscribió al empleo identificado con el código OPEC 227516, denominado Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11, resultando admitido y aprobando las pruebas de carácter eliminatorio. Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente en la etapa de reclamaciones este aspirante, puso de presente una situación particular relacionada con el señor **HEBERTH MAZUERA ARANA** ante la Universidad Manuela Beltrán; no obstante, al no tener una respuesta favorable frente a sus consideraciones, radicó oficio en la CNSC bajo el No. 201704030039 del 03 de abril de 2017, manifestando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

3. LA UMB, se declara entidad no competente frente al caso en que denuncié fraude en las firmas de certificaciones del aspirante 58X7MAEN54. Por lo anterior solicito iniciar actuación administrativa y aplicar

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

los artículos 54 y 55 del acuerdo 534 que rige la convocatoria 326 DANE; referente la exclusión cuando se determine adulteración o fraude y la modificación de la lista de elegibles de oficio o a petición de parte como producto de solicitud o reclamación que se ajuste a los requisitos del acuerdo mencionado"

Igualmente, en su solicitud relacionó el siguiente cuadro:


<p>Caso 2: Certificados de experiencia laboral no conformes a los requisitos exigidos. Aspirante MAZUERA ARANA HEBERTH 58X7MAEN54</p>
<p>Debe ser excluido según Art. 54 numerales 2 y 6 del acuerdo 0534 de 2015 (Adulteración y/o fraude)</p>
<p>1. Este aspirante a diferencia del de aspirante anterior si tuvo la precaución de incluir en sus certificados las actividades o funciones realizadas; pero lo hizo de manera fraudulenta pues se puede notar claramente que hizo montaje gráfico y se observa lo siguiente:</p> <p>2. Los folios 26 y 27 presentan firmas invalidas y sin número de cedula del firmante como hace énfasis la universidad Manuela Beltrán :</p> <p>La UMB hace énfasis en su documento Guía de orientación página 17 vicerrectoría de calidad Es importante resaltar que los aspirantes deberán presentar las constancias expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada y deberán indicar de manera expresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre o Razón Social de la empresa que la expide • Cargos desempeñados • Relación de las Funciones desempeñadas, salvo que la ley las establezca • Fechas exactas de ingreso y de retiro (día, mes, año) • Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. • Firma legible (nombre completo bien sea por el jefe de personal o el representante legal de la entidad), número de cédula, dirección y teléfono del representante legal. <p>Y el Acuerdo 0534 de 2015 en su Artículo 20: Certificación de estudios y experiencia: Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes. (Irrestricta...Absoluta sin excepción alguna)</p> <p>3. Folios 25 y 26 presentan las mismas labores o actividades redactadas en el mismo tipo de letra, con el mismo estilo de viñeta, interlineado y sangría.</p>
<p>Folio 25: El texto que describe las actividades esta en color gris diferente al resto del texto de la certificación de igual manera el color de texto del firmante, además no está alineado ni paralelo al resto del texto del documento y se nota claramente que fue escaneado y montado al igual que el sello tienen rastros que no lograron limpiar durante el montaje.</p> <p>Además si decidieran omitir esta apreciación: (Lo cual no debería suceder; favor examinar bien ese folio) Sólo serían 28 Meses Experiencia laboral ya que se graduó como técnico en mantenimiento de computadores en oct 2011 y a partir de esa fecha los restantes 29 meses serían de experiencia profesional. (Por tanto se le deben descontar de la puntuación de experiencia profesional relacionada 28 meses; los cuales se puntuarían como 2,33 años al 10% como experiencia laboral).</p>
<p>Folio 27: Firma de certificado laboral de Instituto Fátima INFA, No original montada con Tipo de fuente: Brush Script MT (Brush Script MT)</p> <p><i>Yirle An Sánchez</i></p> <p>No corresponde a una firma manuscrita de la Dra. Yirle An Sánchez sino a firma hecha por medio de un tipo de letra propia de los computadores con programas editores de texto, simulando letra manuscrita en caligrafía. Además sin número de cedula del firmante como lo establece la UMB.</p> <p>Lo anterior podría ser posible si el firmante decidió hacerlo así, pero que coincidencia que el firmante del siguiente folio 26 de otra empresa diferente tomara la decisión de firmar de la misma forma y con un tipo de letra similar.</p>
<p>Folio 26: Firma No original en certificado laboral de Centro de salud RED DE SALUD DEL ORIENTE CENTRO GERONTOLOGICO INTERVENIDAS, (Firma) montada con Tipo de fuente: Rage Italic</p> <p><i>Fanny Mirta Solano</i></p> <p>No corresponde a firma a mano alzada de la Sra. Fanny Mirta Solano; sino a firma hecha por medio de un tipo de letra propia de los computadores con programas editores de texto. (El aspirante eligió una fuente tipo caligráfica similar a la del folio 27)</p> <p>Sin número de cedula del firmante como lo establece la UMB.</p> <p>Además sería experiencia laboral 25 meses ya que se graduó como técnico en mantenimiento de computadores en oct 2011</p>

Con el fin de constatar las aseveraciones realizadas por el señor JASSON FABIAN GALVIS, se consultó el aplicativo, encontrando que el señor HEBERTH MAZUERA ARANA, se inscribió


Por la cual se excluye al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

para el mismo empleo del quejoso, y resultado admitido. Así mismo se validó que el aspirante aprobó las pruebas eliminatorias y agotó las demás etapas del proceso de selección, apareciendo en los resultados consolidados por empleo en la posición No. 2 con un puntaje de 59.78.

De igual forma, validadas las certificaciones cargadas por el aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA** en el aplicativo de verificación de requisitos mínimos de la convocatoria, se evidenció que las certificaciones cuestionadas son las siguientes:

	RED DE SALUD DEL ORIENTE CENTRO GERONTOLOGICO INTERVENIDAS
GR-RG-013 No. 0312	CERTIFICA
<p>Que: El Señor Heberth Mazuera Arana identificado con cedula de ciudadanía N° 94.227.362 de Zarzal (Valle), viene realizando el mantenimiento preventivo y correctivo periódicamente a los computadores e impresoras de la institución desde el 06-May-2007 hasta la fecha. Contratación trimestral para el mantenimiento y configuración de equipo de computo.</p>	
<p>Las labores realizadas en nuestra institución son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Garantizar el funcionamiento en red de los equipos verificando que la transmisión de los datos sea la adecuada.• Realizar Mantenimiento al Hardware.• Verificar conexiones mecánicas, eléctricas y electrónicas del sistema.• Instalar software y formatos para impresión.	
<p>En constancia de lo anterior se firma a los once (11) días del mes de Julio de dos mil once (2011).</p>	
<p>Atentamente,</p> <p><i>Fanny Mista Solano</i></p> <p>Coordinadora Tel.448.32.67 Cel. 317-273-34-20</p>	

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

	N° 0312
LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FATIMA LTDA.	
GR-RG-013 - NIT: 800191574-6	
CERTIFICA	
<p>Que: El Señor Heberth Mazuera Arana identificado con cedula de ciudadanía N° 94.227.362 de Zarzal (Valle) se desempeñó en el cargo de docente de la institución desde 18 de Febrero de 2008 hasta el 5 de Enero de 2010, con experiencia de dos años en el cargo, desempeñando a cabalidad sus labores asignadas.</p>	
<p>Funciones asignadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseñar programas curriculares y preparar material didáctico de enseñanza. - Enseñar a estudiantes utilizando una planeación sistemática de clases teóricas, demostraciones prácticas, discusiones en grupo, talleres y seminarios. - Participar en comités técnicos de diseño curricular, presupuesto, requisitos de ingreso y certificación. - Preparar, aplicar y calificar pruebas y exposiciones para evaluar el progreso del estudiante. - Suministrar orientación a los estudiantes sobre alternativas de carrera u oficio. 	
<p>Para constancia se firma en Palmira a los cuatro (04) días del mes de Noviembre del año 2010.</p>	
<p>Atentamente:</p> <p><i>Yirle An Sánchez</i> Dra. YIRLE AN SANCHEZ Directora Administrativa</p>	

Frente a esta situación, la CNSC en aras de tener claridad respecto al contenido de las mismas y previo a acceder a la solicitud de iniciar actuación administrativa frente al caso particular, procedió por intermedio de la abogada de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, TATIANA GIRALDO CORREA, a comunicarse telefónicamente con las empresas certificantes, encontrando lo siguiente:

- En la *Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas*, la llamada fue atendida por la señora FANNY MIRTA SOLANO, Coordinadora de la Entidad, quien manifestó que efectivamente la certificación fue suscrita por ella y el señor MAZUERA ARANA, laboró para dicha entidad en las fechas certificadas.

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

- En cuanto al Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., no se pudo obtener comunicación.

Por lo anterior, el 02 de mayo de 2017 se dio respuesta a la petición presentada por el aspirante JASSON FABIAN GALVIS a través del aplicativo PQR, indicándole que se oficiaría a las entidades que emitieron la certificación con el fin de corroborar plenamente la información que en ellas se hace constar y zanjar toda duda respecto al contenido de las mismas.

Así las cosas, el 10 de mayo del año en curso se envió requerimiento a las empresas: Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., y Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas, mediante oficios No. 20172220183771 y 20172220183821 respectivamente.

Atendiendo el requerimiento en mención, la Coordinadora de la “Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas”, en respuesta radicada bajo el No. 20176000334662 del 05 de mayo de 2017, manifestó lo siguiente:

“Por este medio estoy dando respuesta a su solicitud de aclaración a duda expuesta por una de sus funcionarias, la cual me llamo con el propósito de que le explicara dicha situación. Yo le referí que si le había dado esta certificación al señor en mención, pues el dentro del periodo correspondiente realizo su trabajo a cabalidad y pienso que lo justo era darle su constancia por escrito si el la necesitaba. Según lo que le explique a la persona quien me llamo es que yo cambio de firma, lo que me ha acarreado problemas en las entidades bancarias ya que me ha tocado que firmar varias veces, por lo cual me vi en la obligación de mandar a hacer un sello para solucionar esta situación. Su funcionaria me explico la situación y me dijo que lo evidenciara por escrito, por lo que estoy cumpliendo con lo prometido a ella.

En espera de haber aclarado esta situación, quedo a su entera disposición.

De lo anterior se concluye que la certificación expedida por la Red de Salud del Oriente es veraz en su contenido, quedando saneada toda duda frente a dicho documento.

Así mismo se recibió respuesta emitida por la Directora Administrativa de “Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA.”, radicada bajo el No. 20176000344802 del 22 de mayo de 2017, en la que señaló:

“Cordial saludo, a través del presente oficio me permito notificar que el documento presentado por el señor Heberth Mazuera Arana, no corresponde a la forma establecida por la institución para expedir los certificados de experiencia laboral, debido a que el código referenciado no corresponde al documento de la institución, al igual que la firma digital no corresponde a la firma real de la Dra. Yirle An Sánchez. Sin embargo el señor Heberth Mazuera Arana si prestó sus servicios profesionales a INFA Ltda, en el cargo de Docente de tecnologías de la información y la comunicación a través de contratos de prestación de servicios profesionales en los siguientes periodos:

- 1. Contrato de prestación de servicios profesionales del 1 de julio de 2008 al 20 de diciembre de 2008*
- 2. Contrato de prestación de servicios profesionales del 8 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009*
- 3. Contrato de prestación de servicios profesionales del 1 de junio de 2009 al 19 de diciembre de 2009*
- 4. Contrato de prestación de servicios profesionales del 8 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010”*

Ahora bien, en relación con la certificación aportada por el aspirante proveniente presuntamente del “Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA.”, se genera incertidumbre, toda vez que según lo menciona la Entidad, el formato no corresponde al que utilizan para proferir las certificaciones laborales y la firma digital no corresponde a la firma

Por la cual se excluye al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

real de la Dra. Yirle An Sánchez, situación que requiere necesariamente la intervención de la CNSC, en aras de dar cumplimiento a los principios del mérito y transparencia, de manera tal que se dé plena garantía a la correcta aplicación de las normas que rigen este proceso de selección.

En razón de lo anterior, la CNSC en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017 "Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, respecto del aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**", en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la documentación aportada por el aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.227.362, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, las siguientes:

- Documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, llevado a cabo entre el 12 de enero al 8 de febrero de 2016.
- Petición presentada por el señor **JASSON FABIAN GALVIS**. Radicado No. 201704030039 del 03 de abril de 2017.
- Requerimiento por parte de la CNSC al Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA. Radicado No. 20172220183771 del 10 de mayo de 2017.
- Requerimiento por parte de la CNSC a la Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas. Radicado No. 20172220183821 del 10 de mayo de 2017.
- Respuesta emitida por la Coordinadora de "Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas". Radicado bajo el No.20176000334662 del 05 de mayo de 2017:
- Respuesta emitida por la Directora Administrativa del Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA. Radicada bajo el No. 20176000344802 del 22 de mayo de 2017.

Se pone a disposición del señor **HEBERTH MAZUERA ARANA** o de terceros interesados en el presente trámite, las pruebas mencionadas, las cuales reposan en expediente que estará en el despacho del Comisionado, ubicado en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 Edificio Oficenter 96.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE: heberth.mazuera@gmail.com.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **HEBERTH MAZUERA ARANA**, el 28 de junio de 2017¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 29 de junio y el 13 de julio de 2017, dentro del cual el concursante no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se excluye al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Por su parte, el numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo 534 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", en su tenor literal establece:

"En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)

Igualmente, el artículo 48 del Acuerdo No. 534 de 2015, señala:

ARTICULO 48°. INTENTO DE FRAUDE. *La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 326 de 2015 DANE", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones."

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 48 del Acuerdo No. 534 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección, actuación que debe observar las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo -CPACA.

De esta manera, ante una presunta irregularidad en una de las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA** en el concurso de méritos, puesta de manifiesto a esta Comisión Nacional, por el señor **JASSON FABIAN GALVIS** quien

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

concurra por el mismo empleo en la Convocatoria 326 de 2015 DANE, y en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hizo necesario adelantar una Actuación Administrativa tendiente determinar la existencia de la presunta irregularidad y de ser así, si esta conduce a excluir al aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de esta Convocatoria.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la certificación expedida por el "Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA.", la cual fue aportada por el aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA para el cumplimiento de requisitos mínimos, resulta ser válida en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

Así mismo, en el evento de resultar irregular el documento en mención, determinar la procedencia de excluir al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA de la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

En primer lugar, sea del caso mencionar que dentro de las reglas establecidas para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se puntualizó que los aspirantes inscritos en la misma, debían comprometerse a suministrar información veraz, so pena de ser excluidos del proceso de selección sin importar el estado en que se encuentre dentro del concurso, a su vez, se estipuló que cualquier falsedad o fraude en la información y/o documentación suministrada por los concursantes conllevaría a las sanciones legales a que haya lugar además de su exclusión.

Bajo este entendido, en el caso particular que nos ocupa, durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente en la etapa de reclamaciones el aspirante JASSON FABIAN GALVIS, quien se encuentra inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 227516, denominado Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11, puso de presente una situación particular relacionada con el señor HEBERTH MAZUERA ARANA quien se encuentra inscrito en el mismo empleo, en la que se indicaba que las certificaciones laborales presentadas por el aspirante, específicamente las expedidas por la "Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas" y el "Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA.", no correspondían a firmas a mano alzada sino que el tipo de letra de estas eran propias de programas editores de texto.

En razón a lo anterior, y como fue evidenciado en el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio de 2017, se desvirtuó la aseveración realizada por el señor JASSON FABIAN GALVIS, en cuanto a la certificación expedida por la *Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas*, en tanto en respuesta a la solicitud enviada por la CNSC para aclarar lo esbozado por el aspirante, la Coordinadora de la Entidad señaló que la certificación fue suscrita por ella y el señor MAZUERA ARANA, laboró para dicha entidad en las fechas certificadas.

De otro lado, en cuanto a la respuesta emitida por el Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., al requerimiento realizado por la CNSC para aclarar el caso del señor MAZUERA ARANA, la Entidad presentó escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20176000344802 del 22 de mayo de 2017, así:

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.



Versión 1
F. Elaboración 28/03/2015

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA LTDA.
NIT: 800191574-8

INFA –GD-2134- 02

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2017

Señor
Diego Hernán Fernández Guechá
Gerente Convocatoria No. 320 de 2014-DPS
CNSC

Asunto: respuesta radicado No. 20172220183771

Cordial saludo, a través del presente de oficio me permito notificar que el documento presentado por el señor Heberth Mazuera Arana, no corresponde a la forma establecida por la Institución para expedir los certificados de experiencia laboral, debido a que el código referenciado no corresponde al documento de la institución, al igual que la firma digital no corresponde a la firma real de la Dra Yirle An Sánchez. Sin embargo el señor Heberth Mazuera Arana si presto sus servicios profesionales a INFA Ltda, en el cargo de Docente de tecnologías de la información y la comunicación a través de contratos de prestación de servicios profesionales en los siguientes periodos:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales del 1 de julio de 2008 al 20 de diciembre de 2008
2. Contrato de prestación de servicios profesionales del 8 de enero de 2009 al 30 de junio de 2009
3. Contrato de prestación de servicios profesionales del 1 de julio de 2009 al 19 de diciembre de 2009
4. Contrato de prestación de servicios profesionales del 8 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010

Agradecemos su atención y colaboración en este proceso.

Atentamente,


YIRLE AN SANCHEZ
Directora administrativa

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano
Palmira: Calle 29. 27 – 70 Centro. Edificio Sharon 2 piso Tel : 274 13 76 ó 2855748
Cali Sede Norte: Avenida 3 norte. 38 N 29 Prados del Norte Tel: 664 74 82

El documento anterior, puso en evidencia que existía una discrepancia entre la certificación aportada por el aspirante en la etapa de cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, que transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, y lo manifestado por la Directora de la Entidad. Así las cosas, al analizar ambos escritos, se encontró:

- La fecha de ingreso y terminación certificada en el documento aportado por el aspirante es del 18 de febrero de 2008 y el 05 de enero de 2010 respectivamente; no obstante, lo indicado por la Directora Administrativa, es que el aspirante se desempeñó mediante diferentes contratos de prestación de servicios los cuales no fueron continuos, a partir del 01 de julio de 2008 y un último contrato celebrado fue entre el 8 de enero y el 30 de junio de 2010, lo que evidencia una clara diferencia entre las fechas de inicio y terminación de las labores desempeñadas por el aspirante.
- La Directora de la Entidad, señala: “*el documento presentado por el señor Heberth Mazuera Arana, **no corresponde a la forma establecida por la institución para expedir los certificados de experiencia laboral, debido a que el código referenciado no corresponde al documento de la institución**”.* (Énfasis nuestro)
- Por su parte, en cuanto a la firma del documento, en la certificación aportada por el aspirante se observa que este fue rubricado así:

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

Yirle An Sánchez
Dra. YIRLE AN SANCHEZ
Directora Administrativa

Contrario a ello, en la respuesta emitida por el Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., se lee: "*al igual que la firma digital **no corresponde a la firma real de la Dra. Yirle An Sánchez***" (Marcación intencional).

Así las cosas, para la CNSC, es dable inferir que el señor HEBERTH MAZUERA ARANA, presentó un documento en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE para cumplir el requisito mínimo de experiencia, que no había sido originado en la entidad que supuestamente certificaba, situación que se configura como una irregularidad dentro del proceso de selección, por lo que se torna necesario tomar medidas tendientes a garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia dentro del concurso.

De otro lado, es importante resaltar que la CNSC como garante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, tenía la potestad de requerir a las entidades Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., y Red de Salud del Oriente Centro Gerontológico Intervenidas, a fin de corroborar la información suministrada por el aspirante JASSON FABIAN GALVIS, en tanto, se avizoró que presuntamente existía una irregularidad en las certificaciones de experiencia aportadas por el aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA. Es de aclarar, que dicha facultad se encuentra amparada en el artículo 23 Constitucional al establecer que: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*". Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha destacado que este derecho no solamente le asiste a los particulares, sino que además las personas jurídicas resultan ser titulares de esta prerrogativa fundamental. Frente al tema, en Sentencia C-951 de 2014, señaló lo siguiente:

(...) De manera específica, este Tribunal ha dicho que la persona jurídica puede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Ha determinado que estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. De igual modo, la jurisprudencia ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: una, indirecta, cuando la acción de tutela es un medio para garantizar derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales (vgr. derecho al buen nombre); otra, directa, cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas, tal como ocurre en el caso, del derecho de petición.

(...) En relación con el catálogo de solicitudes que se pueden hacer en ejercicio del derecho de petición, considera la Sala necesario resaltar que el inciso segundo contiene una referencia enunciativa de aquello para lo cual puede servir el mismo y no un listado limitativo o restrictivo de las posibilidades de actuación de las personas a través del derecho en mención, de allí que la norma señale que "entre otras actuaciones" la persona puede solicitar: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales". (Subraya fuera del texto)

Bajo este entendido, se ilustra cómo esta Comisión Nacional ha garantizado el Debido Proceso y derecho de defensa que le asiste al aspirante, al concederse la oportunidad de hacerse parte en la presente actuación administrativa, sin que hiciera uso de este derecho, guardando silencio respecto de las manifestaciones realizadas por el señor JASSON FABIAN GALVIS y la Directora Administrativa del Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., relacionadas con la certificación laboral de la que se ha hecho referencia.

En este orden de ideas, y en consideración a que la certificación aportada por el aspirante MAZUERA ARANA para acreditar la experiencia obtenida en el Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., es un documento que no fue emanado de la Entidad ni firmado por la Directora administrativa del mismo, cuya información además no concuerda con la veraz, se evidencia una clara irregularidad en la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a excluir al señor **HEBERTH MAZUERA ARANA** del proceso de selección, en tanto dicha situación se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 48 del Acuerdo No. 534 de 2015.

Así mismo, toda vez que es deber de la Entidad poner en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier tipo de presunta falsedad o fraude, a fin de determinar si hay lugar a faltas disciplinarias o penales, esta Comisión Nacional, compulsará copias de la actuación administrativa que se adelanta, con la totalidad de los anexos que reposan en el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.227.362, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227516 denominado Analista de Sistemas, Código 3003, Grado 11, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 – DANE, por cuanto se logró establecer que existieron irregularidades una de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito mínimo de experiencia, como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **HEBERTH MAZUERA ARANA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
HEBERTH MAZUERA ARANA	94.227.362	Calle 70 N # 2AN - 271 Apto D-304 Cali, Valle del Cauca.	heberth.mazuera@gmail.com

Por la cual se excluye al aspirante HEBERTH MAZUERA ARANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220005934 del 15 de junio 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, al Instituto de Capacitación Nuestra Señora de Fátima LTDA., en la dirección: Calle 29 # 27 - 70 Edificio Sharon oficina 204, Palmira – Valle del Cauca, para que si a bien lo tiene intervenga dentro de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, de la actuación administrativa y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Aprobó: Richard Francisco Rosero Burbano
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE